



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante allego la Resolución por medio de la cual Colpensiones canceló una parte de la obligación reclamada; asimismo le informo que se encuentra pendiente la liquidación del Costas del Ejecutivo. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de septiembre de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0881

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación Ordinario Seg. Social)  
DEMANDANTE: RUBIELA MORALES POSADA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00119-00

Buga - Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe aclarar este Despacho que como quiera que mediante la Resolución SUB 226370 del 23 de octubre del año 2020, Colpensiones acredito ante este Despacho el pago de las mesadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2020, razón por la cual al valor insoluto del crédito que se liquidó mediante Auto 0255 del 16 de marzo del año 2020, y que se encuentra en firme por la suma de \$7.964.739,26 se le debe descontar el valor de esas dos mesadas, es decir \$1.755.606,00.

Así las cosas el saldo pendiente por cancelar a cargo de la ejecutada Colpensiones y a favor de la señora RUBIELA MORALES POSADA, corresponde a la suma de \$6.209.133,26.

Finalmente, respecto al valor de las agencias en derecho del ejecutivo, las mismas se fijaran de conformidad con el acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como valor del crédito, liquidado al 31 de diciembre de 2020, la suma de \$6.209.133,26 a cargo de la ejecutada COLPENSIONES.



SEGUNDO: LIQUIDAR como agencias en derecho del ejecutivo a cargo de Colpensiones de conformidad con el acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/ setbre. /2021**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada no se ha presentado, ni comparecido a este asunto. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 14 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0882

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS GARCÍA  
DEMANDADO: ALMAVIVA S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00087**-00

Buga-Valle, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), se ordenará a la secretaria del juzgado llevar a cabo, la notificación virtual a la nombrada entidad de derecho privado, conforme lo establece el decreto 806 de 2020 que permite acudir a la virtualidad de modo preferencial como remedio para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, al rigor de lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La notificación se deberá llevar a cabo en la dirección electrónica que se verifica en el certificado de cámara de comercio como [notificaciones@almaviva.com.co](mailto:notificaciones@almaviva.com.co)

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la presente demanda, de modo virtual, a ALMAVIVA S.A., atemperándose a los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020 para el efecto, tal como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: una vez notificada la demandada y vencido el término de traslado, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En **Estado No. 0133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

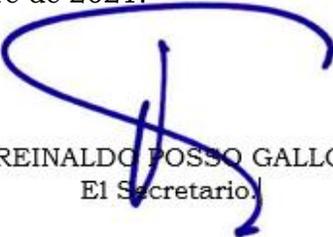
Fecha:  
**15/SEPTIEMBRE/2021**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de septiembre de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0880

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PULGARÍN  
DEMANDADO: CRISTAR S.A.S  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00086-00**

Buga - Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las sociedades codemandadas conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por OSCAR EDUARDO PULGARÍN contra CRISTAR S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

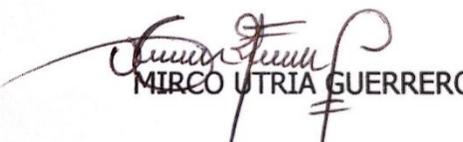
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada CRISTA S.A.S conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, JUAN CAMILO LIS NATES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.064.716, portador de la tarjeta profesional No. 236.675 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,

Motta

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **133** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.  
Fecha: **15/sepbre./2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte accionante, especial de CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL allegó escrito interponiendo recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró a este Juzgado sin competencia para conocer del mismo. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 10 de Septiembre de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0402

**PROCESO:** DEMANDA ESPECIAL (Disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el Registro Sindical).

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE GUACARI VALLE

**DEMANDADOS:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA y la SUBDIRECTIVA DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA GUACARI-SUBDIRECTIVA SINENTERCOL GUACARI.

**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2021-00190-00

Guadalajara de Buga V., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor apoderado judicial de la parte demandante ha interpuesto recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró la falta de competencia por el factor territorial de este Juzgado, para conocer de la demanda especial incoada.

Afinca su inconformidad el apoderado judicial indicando que la Subdirectiva del Sindicato SINENTERCOL NO se encuentra domiciliada en la ciudad de Cali V., pues ello no tendría sentido, conforme a lo establecido en la Ley, que su domicilio es el municipio de Guacarí Valle y que en documento anexo denominado “CONSTANCIA DE MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL”, se identifica como domicilio de la Subdirectiva el Municipio de Guadalajara de Buga; concluyendo que la demanda debe ser conocida por este Juzgado pues inclusive la Corte Suprema de Justicia en actuaciones similares así lo ha indicado.

Al respecto y a pesar de haberse presentado el recurso de reposición dentro del término de Ley, el despacho no repondrá para revocar la decisión adoptada; en consideración a que lo decidido no habrá de tener observancia distinta; pues, es un hecho que conforme a lo dispuesto por el Art. 380 del C.S.T., subrogado por el Art. 52 de la Ley 50 de 1990, el conocimiento de las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o subdirectiva, y para el caso que nos ocupa la SUBDIRECTIVA accionada, conforme se indicó en la certificación, el domicilio es la ciudad de Cali, y así lo expresó la funcionaria autorizada que la expidió.



Ahora el hecho que se haya inscrito la conformación de la última Junta Directiva en la Inspección del Trabajo de esta ciudad, NO puede indicarse, como lo menciona el apoderado judicial de la parte demandante, que por este hecho se tiene como domicilio principal de la SUBDIRECTIVA el municipio de Guacarí Valle; ya que a juicio del Despacho, se reitera, una cosa es el lugar de inscripción de la última Junta Directiva y otra muy distinta el lugar de domicilio principal de la organización sindical o subdirectiva, misma que se realiza en el primer acto ante la el Ministerio del Trabajo, la cual se deposita en la oficina Coordinadora de Archivo Sindical.

De otro lado, quien solicito la certificación que obra como prueba en el expediente, es la señora CATALINA CIFUENTES TROCHEZ, Secretaria de Recursos Humanos del Municipio actor; certificación que procede de la oficina de Archivo Sindical, ubicada en la ciudad de Bogotá, suscrita por su Coordinadora, señora YOLANDA ANGARITA GUACANEME; dependencia encargada de validar en que ciudad se encuentra el domicilio del Subdirectiva Sindical, de la que se pretende su cancelación. De la documental adjunta, y la certificación aportada se colige que la subdirectiva Sindical enjuiciada, escogió como sede o quiso que su domicilio fuese la ciudad de Cali; por su querer o por desconocimiento; así quedó expresó, al llenar el correspondiente formulario, y así lo dejo sentado. En ese orden, no se puede desechar o dejar sin efecto lo manifestado en el documento de la entidad pública que lo expidió, mismo aportado por quien pretende adelantar actuación judicial; y es en estos momentos el apoderado de la actora, quien con los recursos interpuestos, busca tachar o reprochar la pluricitada certificación del Ministerio del Trabajo, emanado de la oficina coordinadora de archivo sindical, situación que no es del recibo para esta judicatura.

Así las cosas y conforme a las consideraciones expuestas, este Juzgado ha de sostenerse en la decisión inicial y en consecuencia, el auto atacado no habrá de reponerse para revocar la carencia de competencia por el factor territorial.

En cuanto al recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria este Juzgado declarará su inadmisibilidad, y para sustentar lo indicado, se hace necesario advertir que el Art.65 del C.P.T. y S. S, relaciona los autos que son susceptibles de recurso de apelación en el ordenamiento laboral, y en su Núm. 2º dispone que es apelable *“el que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada”*, bajo esta óptica pudiera pensarse que dicho recurso es procedente; sin embargo, la norma señala el trámite correspondiente ordenándose remitir copia al Superior, respecto de los autos indicados, pero para autos como el que nos ocupa, esto es, el que rechaza la demanda por faltad de competencia territorial, indudablemente el Estatuto Adjetivo Laboral NO tiene norma que regule tal procedimiento, razón por la cual y con arreglo a lo dispuesto por el Art.145 ibídem, debemos remitirnos a las normas del estatuto de procedimiento general.

En tal sentido el Art. 90 del C.G.P., indica que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y que en tales casos, ordenará enviar la misma con sus anexos al Juez que considere competente. En ese orden, ante esta situación puede llegar a suceder que el Juez que entre a conocer de la misma, ocasione un conflicto negativo de competencia, en el evento que considere que tampoco le asiste competencia para entrar a conocer de la demanda, lo que en razón a la analogía indicada en precedencia, nos lleva a acudir al trámite dispuesto por el Art.139 del C.G.P; el cual dispone, que siempre que el Juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, enseñando la norma que *“Estas decisiones no admiten recurso”*.

Ahora bien, debe aclararse al apoderado inconforme que el recurso de apelación para casos como el que nos ocupa no tiene asidero legal por cuanto la génesis del rechazo a la demanda tiene origen precisamente en la FALTA DE COMPETENCIA, razón por la cual el recurso interpuesto más que atacar el rechazo de la demanda, lo que en realidad es objeto sustancial del recurso interpuesto, sería dejar sin valor



la declaración de falta de competencia argüida por el Juzgado, lo que conforme a las normas mencionadas es a todas luces contradictorio en razón al trámite que necesariamente debe surtirse en caso que, iteramos, llegare a suscitarse un conflicto negativo de competencia, todo lo cual nos llevar a concluir sin lugar a dudas la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 0831 de fecha 3 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria contra el Auto Interlocutorio No. 0831 de fecha 3 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/**Sept./2021**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario